STATE OF

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO - 4 1377

(- 4 DIC 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación Armenia 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-02-2009.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial la contenida en el artículo 5 del Decreto 0381 de 2012, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 18 0924 del 15 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Planeación Minero-Energética, en adelante UPME, realizó la apertura de la Convocatoria Pública UPME - 02 - 2009 cuyo objeto fue: "Selección de un Inversionista y un Interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia 230 kV y las líneas de transmisión asociadas", resultado de lo cual y mediante Acta del 14 de febrero de 2012, se seleccionó como adjudicatario de la Convocatoria UPME 02 - 2009 a la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P, en adelante EEB S.A E.S.P.

El Ministerio de Minas y Energía a solicitud de la EEB S.A E.S.P, ha concedido las siguientes prórrogas a la FPO del proyecto:

- Resolución 9 1039 del 27 de noviembre de 2013, fijando como nueva FPO el 30 de agosto de 2014.
- Resolución 9 0923 del 29 de agosto de 2014, fijando como nueva FPO el 09 de marzo de 2015.
- Resolución 9 1292 del 24 de noviembre de 2014, corregida mediante Resolución 4 0036 del 13 de enero de 2015, por la cual se resolvió el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución 9 0923 del 29 de agosto de 2014, fijando como nueva FPO el 07 de abril de 2015.
- Resolución 4 0405 del 6 de abril de 2015, fijando como nueva FPO el 02 de agosto de 2015.
- Resolución 4 0843 del 31 de julio de 2015, fijando como nueva FPO el 26 de noviembre de 2015.
- Resolución 4 1286 del 26 de noviembre de 2015, por la cual se resolvió el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución 4 0843 del 31 de julio de 2015, fijando como nueva FPO el 07 de mayo de 2016.



- Resolución 4 0467 del 6 de mayo de 2016, fijando como nueva FPO el 30 de agosto de 2016.
- Resolución 4 0846 del 30 de agosto de 2016, fijando como nueva FPO el 23 de diciembre de 2016.
- Resolución 4 1246 del 23 de diciembre de 2016, que estableció como nueva FPO el día 17 de abril de 2017.
- Resolución 4 0306 del 17 de abril de 2017, fijando como nueva FPO del proyecto el 12 de agosto de 2017.
- Resolución 4 0788 de 11 de agosto de 2017, fijando como nueva FPO del proyecto el 1 de diciembre de 2017.
- Resolución 4 1329 de 28 de noviembre de 2017, fijando como nueva FPO del proyecto, el 4 de diciembre de 2017.

Mediante comunicación radicada en el Ministerio de Minas y Energía el 04 de octubre de 2017 bajo el No. 2017066008, la EEB S.A E.S.P. (ahora GEB S.A. E.S.P) presenta nueva solicitud de aplazamiento, esta vez por CIENTO QUINCE (115) días calendario a la FPO del proyecto objeto de la Convocatoria UPME 02-2009.

1. ARGUMENTOS DE LA EEB S.A. E.S.P.

La EEB S.A E.S.P fundamenta su requerimiento en dos situaciones generadas por la fuerza mayor, la primera originada en la falta de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado respecto del recurso de apelación y la solicitud de medida cautelar dentro del proceso por Acción Popular interpuesto por el usufructuario del predio afectado, que comprende desde el día 10 de junio de 2017 hasta el día 12 de junio de los corrientes; la segunda basada en la imposibilidad de finalizar la construcción de la torre No. 4 del proyecto, que inicia el 13 de junio de 2017 hasta el 3 de octubre de 2017, las cuales se resumen a continuación:

Actividad o Situa	ción Causa del Retraso	Observación	Dias calendario solicitados
A. Pronunciamiento judicial respecto medida ca impuesta sobretorre No. 4	de la falta de pronunciamier utelar dentro de los términ	la reconocida por el Ministerio en Resolución 4 1329 de 28 de noviembre de 2017 lad ver la	3
medida cautelar. 1. Fuerza mayor ocasionada por el usufructuario del predio La Macarena (afectado por el proyecto), quien interpuso la acción popular donde se decretó medida cautelar por parte del Tribunal Administrativo del Quindio para evitar la construcción de la torre No. 4 del Proyecto medida cautelar. 1. Fuerza mayor ocasionada por el usufructuario del predio La Macarena (afectado por el proyecto), quien interpuso la acción popular donde se decretó medida cautelar por parte del Tribunal Administrativo del Quindio para evitar la construcción de la torre No. 4. 2. Fuerza mayor ocasionada por el usufructuario del predio La Macarena (afectado por el proyecto), quien interpuso la acción popular donde se decretó medida cautelar por parte del Tribunal Administrativo del Quindio para evitar la construcción de la torre No. 4 del Proyecto		Desde el 13 de junio de 2017 (día siguiente a la presentación de la anterior solicitud de prórroga) hasta el 3 de octubre de 2017 (fecha de corte de la presente solicitud sin decisión del Consejo de Estado)	112

4 del proyecautelar in Tribunal A Quindio. 3. Fuerza repor el Consela falta de dentro de previstos e procesal vigel recurso	res de la torre No. to, según medida puesta por el dministrativo del nayor ocasionada ejo de Estado por pronunciamiento los términos a la normatividad ente para resolver le apelación y la medida cautelar	
---	---	--

2. CONCEPTO DEL INTERVENTOR

La firma interventora del proyecto mediante comunicación del 27 de junio de 2017 con radicado UPME 20171110036182 del 28 de junio de 2017, conceptuó:

"(...).

La interventoría acoge la justificación de la EEB y considera que deben otorgarse los 3 días calendario solicitados por la falta de pronunciamiento del Consejo de Estado.

Al respecto se deja la observación que la fecha señalada por al EEB, no es desde el 10 de junio de 2017, puesto que el día siguiente a la fecha en la cual no se obtuvo el reconocimiento de días por parte del Ministerio mediante la Resolución 4 788, es el 9 de junio de 2017.

(...)

Para la interventoría es claro que la EEB construyó a torre 4 en el sitio autorizado en la Resolución No. 0582 de 5 de junio de 2014, que otorgó licencia ambiental al proyecto.

La EEB construyó esta torre en un sitio que no era de exclusión, es decir sin intervenir ningún nacimiento de agua, pues según lo demostró con los estudios hidrogeológicos presentados a la ANLA y a las Corporaciones Autónomas Regionales del Quindío 8crq9 y Risaralda (CARDER), los cuerpos de agua cercanos correspondían a aguas de escorrentía o aguas susuperficiales y no a nacimientos, justificación que según las autoridades competentes causó la suspensión de actividades en dicha torre. Es importante aclarar que esta determinación no estaba sustentada en estudios, ni análisis hidrogeológicos de campo.

La interventora avala el argumento de la EEB, en el sentido que era imprevisible conocer los procesos judiciales que la comunidad o los particulares pudieron interponer contra la EEB.

Tal como lo manifestó la EEB en esta solicitud, el trámite de los procesos judiciales se encuentra reglamentado en la normatividad procesal y en consecuencia para el caso de las acciones populares, el Consejo de Estado está atado a los términos perentorios definidos en la Ley 472 de 1998, el Código General del Proceso y el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El numeral 2.2.2 Análisis de las normas procesales para demostrar la demora del trámite del recurso de apelación por parte del Consejo de Estado, de esta solicitud, dice textualmente:



"El articulo 37 de la ley 472 de 1998, que regula el recurso de apelación contra las sentencias proferidas dentro del trámite de acciones populares, señala lo siguiente:

"El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas" Énfasis propio

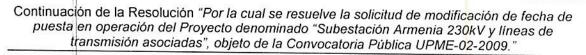
En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del Código General del Proceso establece:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá sobre su admisión.
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
- 4. Numeral modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Admitido el recurso o vencido el termino probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencias ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las parte para alegar, se surtirá traslado al ministerio Publico por el termino de diez (10) días, sin retiro del expediente". Énfasis propio

Por lo anterior, la interventoría después de analizar los hechos y evidenciar las gestiones realizadas por la Empresa de Energía de Bogotá, considera que el tiempo que se ha tomado el Consejo de Estado en emitir su pronunciamiento sobre la torre 4, no se le puede trasladar a la EEB y en consecuencia es viable otorgarle a la EEB los cientos quince (115) días calendario adicionales solicitados, para la puesta en operación del proyecto.

No obstante lo anterior, resaltamos que el plazo para el pronunciamiento del Consejo de Estado es incierto, por lo anterior se otorgan los días antes mencionados bajo el entendido que aun escapa del transmisor la posibilidad de poner en operación el proyecto."



3. CONCEPTO DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

Mediante oficio UPME 20171530039001 del 8 de noviembre de 2017 la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME frente a la solicitud de aplazamiento a la Fecha de Puesta en Operación del proyecto formulada por la EEB S.A. E.S.P. manifestó:

"La UPME requirió concepto al Interventor, quien se pronunció mediante oficio con radicado ACI 2-ARM-241-108 (UPME 20171110063752), considerando procedente 115 días calendario de prórroga solicitados por la EEB y que se relacionan con la falta del pronunciamiento del Consejo de Estado respecto a la medida cautelar de la torre 4, e imposibilidad de terminar las actividades en dicha torre. Dado lo anterior, frente a lo señalado por el interventor, la UPME no tiene observaciones y comparte la aclaración realizada a la fecha desde la cual la EEB solicita la prorroga (día siguiente a la fecha en la cual no se obtuvo el reconocimiento de días por parte del Ministerio mediante Resolución 4 0788), la cual corresponde al 9 de junio de 2017 y no al 10 de junio de 2017 como lo relaciona la solicitud de EEB."

4. ANÁLISIS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Tal como se expresó anteriormente, la EEB expuso dos situaciones ajenas a su control y debida diligencia, las cuales agrupó bajo la figura de fuerza mayor, que según su apreciación, le han ocasionado un eventual atraso de ciento doce (112) días.

Con relación a la primera de ellas, consistente en la fuerza mayor ocasionada por el Consejo de Estado por la falta de pronunciamiento dentro de los términos previstos en la normatividad procesal vigente para resolver el recurso de apelación y la solicitud de levantamiento de medida cautelar impuesta sobre la torre No. 4 del proyecto, y que fuera reclamado su reconocimiento en el escrito de Recurso de Reposición presentado mediante Radicado No. 2017055914 de 28 de agosto de 2017, en contra de la Resolución 4 0788 de 11 de agosto de 2017, este Ministerio se permite aclarar que mediante Resolución 4 1329 de 28 de noviembre de 2017, resolvió conceder los tres días calendario solicitados por este motivo, análisis que ya fue realizado en los actos administrativos mencionados.

En lo atinente a la Imposibilidad de finalizar la construcción de la torre No. 4 del proyecto, por los tres motivos que según el Inversionista genera el fenómeno de la fuerza mayor, y por ende producen un atraso de ciento doce (112) días en la ejecución del proyecto, esta cartera ministerial encuentra que la EEB argumenta la solicitud de los ciento doce (112) días en la fuerza mayor ocasionada por el Consejo de Estado al no emitir pronunciamiento dentro del término legal vigente con el fin de resolver el recurso de apelación y la solicitud de levantamiento de medida cautelar impuesta por el Tribunal Administrativo del Quindío, en la que se ordenó suspender las actividades relacionadas con la construcción e instalación de la torre 4 del proyecto por supuesta presencia de nacimientos de agua en los alrededores de la misma, esta argumentación ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Ministerio de Minas y Energía con fundamento en la normatividad aplicable y en respuesta a los planteamientos ya realizados por EEB S.A. E.S.P. en anterior solicitud de prórroga y que dieron lugar a la Resolución 4 1329 de 28 de noviembre de 2017, en la que, al abordar el estudio de los sustentos expuestos por el solicitante, expresó:

"En ese sentido, cabe indicar que frente a los hechos alegados por la empresa recurrente como constitutivos de fuerza mayor, esto es, la existencia de una Acción Popular instaurada como hecho propio de un tercero ajeno a la empresa y la Medida Cautelar decretada en su contra por el juzgador que avocó el conocimiento de dicha acción, resulta juridicamente dable tener por reunidos los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad como constitutivos de fuerza mayor





al margen de la enunciación que del tal evento se hubiere hecho en la solicitud de prórroga.

Precisado lo anterior, encontramos procedente la modificación solicitada con el recurso de reposición más no por que resulte acertado el argumento de falta de cumplimiento de términos procesales por parte del Consejo de Estado, sino porque la citada acción popular y en especial la vigencia de la medida cautelar allí decretada constituye un factor legal y material ciertamente imprevisible e irresistible cuyo efecto impide al inversionista seleccionado el cumplimiento de su obligación respecto a la fecha de entrada en operación del proyecto objeto de la Convocatoria UPME 02-2009."

Así, con respecto al objeto de la solicitud cuya decisión se plasma en esta resolución, se observa que los argumentos de la empresa continúan siendo, en principio, los mismos que conllevaron a la decisión adoptada en la resolución que resolvió el recurso de reposición.

Sobre tal particular, el Ministerio encuentra que los efectos de la fuerza mayor acaecida con motivo de la medida cautelar impuesta por el Consejo de Estado sobre la ejecución del proyecto, específicamente sobre la construcción de la Torre N° 4, continúan en el tiempo, con lo que se ha limitado la debida ejecución del proyecto por acto de autoridad.

Por tanto, los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad ya analizados desde la Resolución MME 4 1329 del 28 de noviembre de 2017, mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución MME 4 0788 del 11 de agosto de 2017, continúan teniendo vigencia a la fecha de expedición de éste acto administrativo con respecto al hecho tipificado, por lo que resulta procedente reconocer una demora a título de fuerza mayor capaz de modificar la FPO del proyecto, por la circunstancia mencionada ocurrida entre el 13 de junio de 2017 (fecha de corte de la Resolución 4 1329 de 2017) hasta el 3 de octubre de 2017 (fecha de corte de la presente solicitud), teniendo en cuenta que en este último acto administrativo mencionado se concedieron tres (3) días calendario de prórroga.

En resumen, del análisis de la solicitud presentada por la EEB S.A. E.S.P. a éste Ministerio con radicado 2017066008 con el propósito de aplazar la fecha oficial de puesta en operación del proyecto objeto de la Convocatoria Pública UPME 02 – 2009, se concluye:

Actividad	Días calendario Solicitados	Días calendario Reconocidos
Falta de pronunciamiento del Consejo de Estado	3	0 (ya reconocidos)
Imposibilidad de finalizar la construcción de la Torre No. 4 del proyecto por fuerza mayor ocasionada por el Consejo de Estado por la falta de pronunciamiento dentro de los términos previstos en la normatividad procesal vigente para resolver el recurso de apelación y la solicitud de levantamiento de medida cautelar.	112	112
TOTAL	Ciento quince (115)	Ciento doce (112)

Total días calendario reconocidos	112	
Actual Fecha entrada en operación	4 de diciembre de 2017	
Nueva Fecha entrada en operación	26 de marzo de 2018	

Que por lo anteriormente expuesto,



RESUELVE

Artículo 1°. - Modificar la Fecha de Puesta en Operación – FPO del Proyecto denominado "Subestación Armenia 230kV y las líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-02-2009, según lo consignado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, en un término de ciento doce (112) días calendario contados a partir del 5 de diciembre de 2017. En consecuencia, la nueva Fecha oficial de Puesta en Operación del proyecto es el día 26 de marzo de 2018.

Artículo 2°. - La Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P (ahora GEB S.A. E.S.P) deberá actualizar la garantía única de cumplimiento por un periodo igual al tiempo desplazado, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 18 0924 del 15 de agosto de 2003.

Artículo 3°. - Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, así como a la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME y al operador del Sistema Interconectado XM, para su conocimiento.

Artículo 4°. - Notificar la presente resolución al Representante Legal del Grupo de Energía de Bogotá S.A E.S.P., advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según lo establecido por los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello se enviará citación para notificación personal al correo electrónico notificacion esjudiciales@geb.com.co.

Artículo 5°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

- 4 DIC 2017

GERMÁN ARCE ZAPATA Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Revisó: Aprobó:

Catalina Cancino Pinzón- Belfredi Prieto O/Abogados OAJ Belfredi Prieto Osorno/Coordinador Grupo Energia OAJ Juan Manuel Andrade Morantes/Jefe OAJ